



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0623**

Valledupar, **04 DIC 2025**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN DIEGO "EMPOSANDIEGO E.S.P", CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 824002284-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante resolución 674 del 28 de agosto de 1969, modificada por las resoluciones No. 864 del 18 de octubre de 2005, la resolución 1012 del 22 de septiembre de 2016, y por la resolución 484 del 4 de octubre de 2021, se otorgó concesión hídrica superficial de la corriente denominada rio Chiriaimo en beneficio del Acueducto del municipio de San Diego, a nombre de la **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN DIEGO ESP-"EMPOSANDIEGO"**, con identificación tributaria NIT 824002284-3, cuyas actuaciones se han venido documentando en el expediente **CJA 191-2016**, el cual reposa en el archivo de gestión del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico.

Que por mandato de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer entre otras, las funciones de control y seguimiento ambiental.

Que de conformidad con la Resolución No. 0059 del 27 de enero de 2012, se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se establecen otras disposiciones. A través de la resolución No 1149 del 18 de septiembre de 2018 publicada en el Diario oficial No 50.786 del 23 de noviembre de 2018, se modifica parcialmente la resolución No 0059 del 27 de enero de 2012 y se define el Seguimiento, como el proceso que adelanta la Corporación, para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y/o las obligaciones (incluso las documentales) contenidas en la licencia ambiental, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgado. Si se trata de casos que, por disposición normativa, el instrumento de control de un proyecto, obra o actividad, solo está sujeto a seguimiento, se entiende por tal, el proceso que adelanta la Corporación, para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y/o la aplicación y cumplimiento de las medidas o acciones ambientales que dicha obra, actividad o proyecto requieren.

Que mediante Auto No.493 del 18 de octubre de 2024, se ordenó seguimiento ambiental para revisar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la resolución 864 del 18 de octubre de 2005, la resolución 1012 del 22 de septiembre de 2016, y por la resolución 484 del 4 de octubre de 2021, mediante la cual se otorga concesión hídrica superficial de la corriente denominada rio Chiriaimo en beneficio del Acueducto del municipio de San Diego, a nombre de **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN DIEGO ESP-"EMPOSANDIEGO"**, con identificación tributaria NIT 824002284-30, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, entre otras disposiciones.

El seguimiento ambiental a cargo de personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR fue llevado a cabo, y en el informe técnico del 18 de octubre de 2024, se registra que, a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones del 1 al 3 y del 18 al 21 establecidas en la Resolución No. 1012 del 22 de septiembre de 2016.

En consecuencia, se considera que lo informado evidencian situaciones o conductas que presuntamente constituyen infracción en materia ambiental, y en ese sentido ponemos a su disposición la siguiente información extraída del expediente CJA 191-2016.

Que mediante oficio **SGAGA-CGITGSARH-0577 de 18 de octubre de 2024**, se recibió reporte en la Oficina Jurídica de Situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la Normatividad Ambiental – Expediente **CJA 191-2016**.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN AUTO **0623** DE **04 DIC 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que se considera que el usuario NO ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:

Resolución No. 1012 del 22 de septiembre de 2016		OBSERVACIONES
1	Presentar en un término no superior a 60 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas o que requieran construirse. Los planos de las obras hidráulicas construidas o que requieran construirse, deben entregarse por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros conforme a las escalas establecidas en el artículo 194 del decreto 1541 de 1978. Los proyectos deben realizarse y presentarse por Ingenieros civiles, hidráulicos o sanitarios o Ingenieros idóneos para tal fin o por firmas especializadas. Las obras deben terminarse dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de los planos.	Tal como se mencionó en el ítem de cumplimiento de requerimiento, el usuario no aporta evidencia de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1012 del 22 de septiembre de 2016
2	Instalar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, un sistema, mecanismo o dispositivo de medición del caudal, que permita computar la cantidad de agua derivada en litros/segundo o metros cúbicos/segundo.	
3	Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede.	
18	Enviar muestras de agua debidamente preservadas a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, con la periodicidad que ella indique, para que se monitoree continuamente si el recurso hídrico suministrado a la población es apto para consumo humano.	
19	Responder por el cumplimiento de las normas de calidad del agua potable y garantizar la calidad del recurso hídrico en toda época y en cualquiera de los puntos que conforman el sistema de distribución. De igual manera debe contar con un plan operacional de emergencia basado en análisis de vulnerabilidad que garantice medidas inmediatas en el momento de presentarse aquella, evitando a toda costa riesgos para la salud.	
20	Contar con un plan de ahorro y uso eficiente del agua, debidamente aprobado por Corpocesar.	
21	Presentar a más tardar el 15 de enero de cada año, los siguientes formularios: Formato de registro de caudales (incluyendo a diario los datos sobre lectura del sistema de captación, caudal (l/seg.), volumen (Vdías o m3/días), (m3/semana) y el consolidado mes. formulario de reporte del volumen de agua captada y vertida por concesión otorgada. Dichos formularios se encuentran disponibles en la coordinación de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídricas y en la página web, -www.corpocesar.gov.co (atención al ciudadano/formularios trámites ambientales). En caso de no presentarse los referidos formularios, la liquidación y cobro de la TUA se realizará conforme al caudal concesionado.	

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

En igual sentido la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que de conformidad con el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0623

04 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El CONSEJO DE ESTADO, a través de sentencia con radicación número: **76001-23-31-000-2004-00020-01(AP)**, de fecha 16 de noviembre de 2006, consejero ponente: RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

Por su parte, en el artículo 31 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...6 celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente, y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de menor manera, alguna o algunas de las funciones, cuando no corresponde el ejercicio de funciones administrativas,

... 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN AUTO **0623** DE **04 DIC 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto se observa que efectivamente la EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN DIEGO ESP- "EMPOSANDIEGO", con identificación tributaria NIT 824002284-30, se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental vigente, puesto que se sustrajo de cumplir con lo estipulado en los numerales no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones del 1,2,3, 18,19, 20 y 21 establecidas en la Resolución No. 1012 del 22 de septiembre de 2016.

Por su parte el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece sobre el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental lo siguiente: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En virtud de lo anterior, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes, a cargo del **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN DIEGO ESP- "EMPOSANDIEGO", con identificación tributaria NIT 824002284-30**, debido al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1012 del 22 de septiembre de 2016, y demás normas de carácter ambiental aludidas en precedencia, por la concesión hídrica superficial de la corriente denominada rio Chiriaimo en beneficio del Acueducto del municipio de San Diego- Cesar.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN DIEGO ESP- "EMPOSANDIEGO", con identificación tributaria NIT 824002284-30**, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Proceso Sancionatorio Ambiental contra de **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN DIEGO ESP- "EMPOSANDIEGO", con identificación tributaria NIT 824002284-30**, por presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo al **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN DIEGO ESP- "EMPOSANDIEGO", Carrera 8A # 2A - 05, esquina, en San Diego, Cesar, o en el correo electrónico emposandiego@yahoo.es** para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.
cvence@procuraduria.gov.co.

0623

04 DIC 2025

CONTINUACIÓN AUTO DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

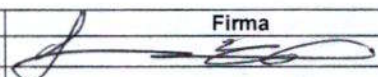
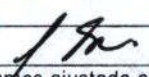
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE. lo expuesto en esta providencia a la coordinación Para La Gestión la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	JOSE CARLOS CARO GARZÓN	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.